ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-217/2018

ACTOR: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ, LILIANA HERNÁNDEZ MENDOZA Y ANTONIO SALGADO CÓRDOVA

COLABORACIÓN: MIGUEL OMAR MEZA AGUILAR, AGNI GUILLERMO TORRES MARÍN, JUAN JOSÉ BELÉN MORENO ZETINA Y ALEJANDRO VALENZUELA TOVAR

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda*.* El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, el actor presentó demanda a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Jalisco en los juicios ciudadanos locales identificados como JDC-017/2018 y JDC-019/2018 acumulados.

2. Envío a la Sala Regional. En la misma fecha, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, el escrito de demanda y las constancias atinentes, las cuales se recibieron en la oficialía de partes de esa Sala Regional.

3. Remisión a esta Sala Superior. Por acuerdo de seis de abril, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de dicha Sala Regional, ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, toda vez que consideró que se impugna una sentencia relacionada con la elección de Gobernador del Estado de Jalisco y ordenó remitir las constancias respectivas.

4. Recepción en Sala Superior. Ese mismo día, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, las constancias remitidas por la Sala Regional mencionada.

5. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-JDC-217/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque implica determinar cuál órgano es el competente para conocer del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en que se actúa, lo cual no constituye una determinación de trámite del Magistrado Instructor.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno del Tribunal, así como la jurisprudencia 11/99 de esta Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

SEGUNDO. Determinación sobre la competencia.

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación, toda vez que la materia de estudio consiste en determinar la legalidad de una sentencia dictada por un tribunal local por la que se confirmaron diversas resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA recaídas quejas cuya materia está relacionada con la elección de Gobernador en el Estado de Jalisco.

Consideraciones que sustentan la decisión

Marco normativo

El artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento, que a su vez enuncia de manera general los asuntos que son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al objeto materia de la impugnación.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las competencias de las Salas de este Tribunal Electoral respecto al tipo de elección con la que estén relacionadas.

Así, esta Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho a ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional y Gobernador.

En tanto que, conforme al artículo 195, IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se determina que las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción para conocer y resolver de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidato para tales cargos.

Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal para conocer de las impugnaciones, en relación con el tipo de elección con las que estén relacionadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.

Inclusive, el citado principio se reitera en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II establece lo siguiente:

La Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, la Sala Regional es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnar las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.

Como se advierte, una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos permite concluir que:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

- En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputados locales.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

Caso concreto

En el caso, el acto impugnado consiste en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recaídas a diversas quejas presentadas por el ahora actor.

La primera queja referente a la supuesta ilegalidad de las bases operativas emitidas por MORENA para elegir candidatos al cargo de Gobernador en esa entidad federativa; la segunda en la que se cuestionó el registro de precandidatos a dicho cargo y la última por la presunta realización de actos anticipados de precampaña atribuibles a los precandidatos registrados.

De tal forma, la materia de las quejas y resoluciones originariamente impugnadas y confirmadas por el Tribunal de Jalisco está vinculada con el proceso de selección de candidato a Gobernador en el Estado de esa entidad federativa.

En consecuencia, sin prejuzgar en el fondo de la controversia, lo procedente es que esta Sala Superior asuma competencia para conocer del juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO